

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-05-1941

*Título:* POR LA CUAL SE PERMITE LA ESTERILIZACION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08515

*Publicada el:* 19-05-1941

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Salud, Ministerio de Salud, Aborto, Código Penal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 4.333

*Rollo:* 78

*Posición:* 1410

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Lunes 19 de Mayo de 1941

NUMERO 8515

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley 48 de 13 de Mayo de 1941, por la cual se permite la esterilización.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 67 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 68 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hacen varios ascensos.

Decreto N° 69 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 70 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 71 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 72 de 18 de Abril de 1941, por el cual se confiere un grado militar.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

###### Sección Primera

Resolución N° 354 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 355 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 42 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se reforma un Decreto.

Decreto N° 43 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se dicta una disposición.

Decreto N° 44 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 45 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 46 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 69 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se ordena una distribución.

Resolución N° 87 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Contrato N° 15 de 10 de Mayo de 1941.

#### COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el 10 de Septiembre de 1940.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el 27 de Noviembre de 1940.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

#### LEY NUMERO 48

(DE 13 DE MAYO DE 1941)

por la cual se permite la esterilización.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º.—Queda permitida la esterilización en todo el territorio de la República, sujeta a las condiciones determinadas en la presente Ley.

Artículo 2º.—Para los efectos de esta Ley, se consideran las siguientes clases de esterilización: voluntaria, necesaria, eugenésica y de emergencia.

Artículo 3º.—Se considera esterilización voluntaria en el caso de mujeres que tengan por lo menos cinco hijos vivos, cuyas condiciones económicas y sociales sean difíciles.

Artículo 4º.—Se entiende por esterilización necesaria, la indicada en mujeres que padezcan alguna enfermedad o defecto y que el parto o el embarazo pueda poner en peligro su vida o su salud.

Artículo 5º.—La esterilización será eugenésica en el caso de que la persona padezca enfermedad mental y de carácter hereditario, es decir, que pueda afectar a sus descendientes, en cuyo caso será compulsoria.

Artículo 6º.—Se considera esterilización de emergencia, aquella que debe practicarse como parte de alguna operación quirúrgica.

Artículo 7º.—Se crea una Junta de Esterilización, la que se encargará de autorizar la esterilización en los casos previstos en esta Ley, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

El Director de la Sección de Salubridad;  
El Presidente de la Junta Médica Nacional;  
El Procurador General de la Nación;  
El Médico Jefe del Retiro de Matías Hernández; y

Un Diputado nombrado por la Asamblea Nacional, cuya residencia sea la Capital de la República.

Esta Junta además de las facultades de que trata el artículo anterior, tendrá la de reglamentar su funcionamiento. Los miembros de la Junta de Esterilización no devengarán sueldo ni recibirán remuneración de persona alguna por el desempeño de su cargo. Deberá renunciar una vez al mes, por lo menos, y siempre que sea citada para tratar sobre algún asunto relacionado con los fines de su creación. En caso de ausencia de algunos de sus miembros, los sustituirá el suplente que haya sido nombrado previamente para cada uno de ellos.

Artículo 8º.—Las condiciones bajo las cuales podrá efectuarse la esterilización de cualquier persona, serán las siguientes:

a) Una petición escrita dirigida a la Junta de Esterilización, en papel simple y firmada por el interesado. En los casos de esterilización voluntaria acompañará a la solicitud los certificados del Registro Civil y los documentos que comprueben el estado económico del solicitante. Las autoridades expedirán tales certificados o documentos sin costo alguno para el interesado.

b) En el caso de esterilización necesaria, además de la petición escrita acompañará un certificado de dos médicos revalidados y autorizados para ejercer la profesión en la República de Panamá, en el cual se determinará la necesidad de la esterilización según las causas del artículo cuarto; y,

c) En los casos de esterilización eugenésica tratándose por enfermos mentales incapaces de la discriminación de sus actos, la solicitud será firmada por el médico Legal en el caso de que el enfermo esté en interdicción civil o por el pariente más próximo si no lo está. En los casos en que el enfermo no tenga familiares conocidos, la solicitud puede ser hecha por conducto del Ministerio Público por el Director del establecimiento donde se encuentre recluido, y si no lo estuviere, por cualquier representante de dicho Ministerio.

Artículo 9º.—Los permisos para la esterilización serán expedidos solamente por escrito.

Artículo 10.—Una vez expedido el permiso para la esterilización sólo podrá ser ejecutada por Médicos graduados, revalidados y autorizados para ejercer la profesión en la República.

Artículo 11.—El Facultativo que practique la esterilización de una persona en los casos previstos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley sin autorización de la Junta, será sancionado por esta misma Junta con multa de veinticinco (B. 25.00) a cien (B. 100.00) balboas; y además, con la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos años.—Se hace excepción en los casos de emergencia expuestos en el artículo 6º de esta Ley.

Parágrafo.—La Junta de Esterilización dictará las medidas pertinentes para el control de las esterilizaciones de emergencia, e impondrá las sanciones a quienes contravengan las disposiciones reglamentarias respectivas con multa que no será mayor de veinticinco (B. 25.00) balboas ni menor de diez (B. 10.00) balboas.

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 13.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga en todas sus partes la Ley 33 de 1938.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 13 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ASCENSOS

##### DECRETO NUMERO 68 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se ascienden al grado de Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional a los Sargentos señores Anel Guardia, Temístocles de Obaldía, Rolando Panay, Juan M. Calvo, Miguel Rodríguez, Ramón Aizpú, Miguel Batista, Luis Sáenz, Gregorio Gutiérrez, Armando Córdoba, Carlos Castillo, Nicolás M. Pino, Idefonso Delgado, Adán A. Vásquez y Juan B. Pardo P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### NOMBRAMIENTOS

##### DECRETO NUMERO 67 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se nombra Juez de Policía Nocturno del Distrito de Panamá, y los empleados del mismo.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor Rubén D. Conte Juez de Policía nocturno del Distrito de Panamá, por el resto del período actual, con un sueldo mensual de B. 175.00.

Artículo 2º. Se nombra al señor Marcelino Peñuela Secretario del Juzgado de Policía nocturno del Distrito de Panamá, por el resto del período actual, con un sueldo mensual de B. 100.00; y al señor Elizondo Rodríguez portero de la misma oficina y por igual período, con la asignación mensual de B. 35.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

##### DECRETO NUMERO 69 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.